

Santiago, treinta de junio de dos mil veinte.

En cumplimiento a lo ordenado en el fallo precedente y en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se pronuncia la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de sus fundamentos 11° a 13°, y la oración final del razonamiento décimo, que se eliminan.

Asimismo, de la sentencia de casación se reproducen sus motivos octavo, noveno, décimo, undécimo y décimo tercero.

Y se tiene, además, presente:

1°.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley Orgánica de Procedimiento de Expropiaciones, corresponde indemnizar al expropiado por el daño patrimonial efectivamente causado con la expropiación y que sea una consecuencia directa e inmediata de la misma. En otras palabras, esta compensación sólo puede referirse a lo necesario para cubrir los menoscabos patrimoniales efectivos sufridos por los reclamantes, lo que de ningún modo puede transformarse en un enriquecimiento injustificado para él.

2°.- Que, en cuanto a los reajustes pretendidos, ellos proceden de la forma señalada en los fundamentos noveno, décimo y undécimo de la sentencia de casación.



3°.- Que, en relación a los intereses impetrados, ellos proceden de la forma señalada en los fundamentos décimo tercero y décimo cuarto del fallo de nulidad sustancial, otorgándose los intereses corrientes para operaciones reajustables a que se refiere el artículo 6° de la Ley N° 18.010.

4° Que la indemnización provisional por el valor del terreno que se fijó para cada uno de los lotes, signados bajos números 53, 54, 55 y 56, se debe imputar a la indemnización definitiva determinada judicialmente, para efectos de su pago, así como del cálculo de los intereses y reajustes respectivos.

5° Que al accederse a los rubros ya expresados en la forma que se indica, además de atenerse a los principios de la equidad y de la lógica frente a la pretensión del Estado en materia de expropiaciones, se cumple con lo prevenido en el artículo 38 del Decreto Ley N° 2.186 de 1978, que manda que la indemnización regulada en definitiva debe cubrir cabalmente el daño patrimonial efectivamente causado con la expropiación, en la medida que sea una consecuencia directa e inmediata de la misma.

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo que disponen los artículos 186, 223 y 227 del Código de Procedimiento Civil, **se confirma** la sentencia apelada de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, escrita a fojas 594 y siguientes, en cuanto se aumentó el valor del



ítem terreno de los lotes antes individualizados, de la manera que se precisa para cada uno de ellos en el razonamiento décimo de la misma, indemnización que deberá pagarse con reajustes e intereses, calculándose en el caso de los primeros, de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre la consignación de la indemnización provisional y hasta la fecha de su pago efectivo y, tratándose de los intereses, **con declaración** que serán los corrientes para operaciones reajustables, desde la toma de posesión material del inmueble expropiado y hasta la data de su pago efectivo, imputándose a dicha suma la indemnización consignada, también debidamente reajustada.

Cada parte soportará sus costas.

Se previene que el Ministro señor Muñoz y el Abogado Integrante señor Pallavicini, en lo relativo a los reajustes, son de opinión fijarlos conforme lo dispone el artículo 5° del Decreto Ley N°2186 de 1978, esto es, de acuerdo a la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior al del informe de la Comisión encargada de determinar el monto provisional de la indemnización y el mes anterior al del pago efectivo con el descuento que proceda en la liquidación efectuada de cada pago parcial.

Y de la ministra Sra. Sandoval, quien confirma la



sentencia en alzada de acuerdo a lo que previno en el fallo de casación.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Pallavicini.

Rol N° 25.176-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., y Sra. Ángela Vivanco M., y los Abogados Integrantes Sr. Álvaro Quintanilla P., y Sr. Julio Pallavicini M. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante Sr. Quintanilla por estar ausente. Santiago, 30 de junio de 2020.



Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a treinta de junio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

